



ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-026/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO MORENA.

DENUNCIADO: GELACIO MENDOZA
ESPINOZA Y/O GELACIO MENDOZA
RIVERA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTURA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a veinticuatro de febrero de dos mil
veintidós.

SENTENCIA, que resuelve el procedimiento especial sancionador
identificado con la clave SE/PES/EBH/250/2021, promovido por
Elizabeth Bautista Hidalgo, en su calidad de representante propietario
del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de
Huaquechula, Puebla, en contra del ciudadano Gelacio Mendoza
Rivera y/o Gelacio Mendoza Espinoza, en su carácter de candidato
propietario a la Presidencia Municipal de Huaquechula, Puebla,
postulado por el Partido Político Pacto Social de Integración, por
posibles utilizaciones de símbolos patrios, así como imágenes
religiosas en propaganda electoral.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal: Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Denunciante, promovente, quejoso: Elizabeth Bautista Hidalgo en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA.

Denunciado: Gelacio Mendoza Espinoza y/o Gelacio Mendoza Rivera.

Instituto, IEE, autoridad remisora: Instituto Electoral del Estado.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I PROCESO ELECTORAL.

- 1. **Inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.
- 2. **Fechas de precampaña, intercampaña y campaña.** Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprenden respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:



PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
del siete al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.	diecisiete de febrero al tres de mayo de dos mil veintiuno.	del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.

II. Procedimiento especial sancionador.

1. **Presentación de queja ante el Instituto Electoral del Estado.** El catorce de mayo de dos mil veintiuno, Elizabeth Bautista Hidalgo, en su carácter de representante propietario del Partido Político MORENA, presentó denuncia ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado en contra de Gelacio Mendoza Espinoza, en su carácter de candidato propietario a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, postulado por el partido político Pacto Social de Integración, por la presunta utilización de símbolos patrios, así como imágenes religiosas en propaganda electoral.

2. **Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y Registro.** El Secretario Ejecutivo del Instituto, a través del Memorándum IEE/SE-03937/2021, de catorce de mayo de dos mil veintiuno remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, la cual lo registró el quince de mayo del mismo año como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **SE/PES/EBH/250/2021**.

3. **Acuerdo de radicación.** Mediante proveído de quince de mayo de dos mil veintiuno la encargada de despacho de la Dirección Jurídica ordenó radicar la queja bajo el expediente identificado con clave **SE/PES/EBH/250/2021** y así mismo requirió al denunciante precisara los minutos y segundos donde consideraba existía una transgresión a la normatividad electoral de la reproducción del video ubicado en el siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/GelacioMendozaOficial/videos/280145300431871/>

Así mismo solicitó el ejercicio de la fe pública, para la verificación y certificación de la existencia y contenido de la presunta propaganda electoral, de cuatro enlaces electrónicos insertos en el escrito de queja.

1. <https://www.facebook.com/104093991808074/posts/115293317354808/>
2. <https://www.facebook.com/104093991808074/posts/115707703980036/>
3. <https://www.facebook.com/GelacioMendozaOficial/videos/923321735182945/>
4. <https://www.facebook.com/104093991808074/posts/115936277290512/>

4. Requerimiento a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos. Mediante acuerdo de quince de mayo de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho requirió a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, a fin de que informara si en sus registros se encuentra la ciudadana Elizabeth Bautista Hidalgo, como Representante Propietaria del Partido Político MORENA, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Huaquechula, Puebla, y el denunciado como candidato por el partido Pacto Social de Integración (PSI) a la Presidencia Municipal del mismo Municipio.

5. Cumplimiento a requerimiento. El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se recibió escrito signado por Elizabeth Bautista Hidalgo, Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de Huaquechula, Puebla, presentado vía electrónica ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, dando cumplimiento al requerimiento señalado en el punto 3 que antecede.

6. Acta Circunstanciada de la Oficialía Electoral ACTA/OE-426/2021. El veinte de mayo de dos mil veintiuno, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado realizó el acta circunstanciada en la



que consta la verificación de existencia y contenido de cuatro enlaces mencionados por la promovente en su escrito inicial de queja, dando cumplimiento al proveído de quince de mayo de dos mil veintiuno.

7. Ratificación de escrito de denuncia. El veinte de mayo de dos mil veintiuno, se realizó a través de video conferencia la ratificación de denuncia por parte de la denunciante, quedando constancia de ello en el Acta Circunstanciada con clave ACTA/OE-444/2021, en la que se ratificó el escrito de queja que obra en autos del expediente.

8. Solicitudes de la fe pública. Mediante proveído de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se solicitó al Secretario Ejecutivo con la finalidad de impedir la destrucción o alteración de los vestigios denunciados, en ejercicio de la fe pública, para la verificación y certificación de la existencia y contenido de la presunta propaganda electoral, de un enlace electrónico, tomando en cuenta los minutos y segundos señalados por la denunciante en su escrito de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

9. Información de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos. Con fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, la Dirección de Prerrogativas y Partidos informó a la Dirección Jurídica a través del memorándum identificado con la clave IEE/SE-8284/2021 que se encontró registro a nombre de Elizabeth Bautista Hidalgo como Representante Propietaria ante el Consejo Municipal Electoral de Huaquechula, Puebla, por el Partido Político MORENA, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno; asimismo, que Gelacio Mendoza Espinoza, se encontró registrado como Candidato a Presidente Municipal de Huaquechula, Puebla, postulado por Pacto Social de Integración, Partido Político, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno.

10. Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral ACTA/OE-721/2021. El doce de julio de dos mil veintiuno, la Oficialía Electoral

del Instituto Electoral del Estado realizó el acta circunstanciada en el que consta la verificación de existencia y contenido de un enlace mencionado por la promovente en su escrito inicial de queja, dando cumplimiento al proveído de dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

11. Admisión de la queja y emplazamiento. El treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por admitida la denuncia y ordenaron emplazar al denunciado, corriéndole traslado con la copia certificada del escrito de denuncia, así como sus anexos y demás constancias que obra en el expediente, a efecto de que comparecieran al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

12. Medida Cautelar. Mediante proveído de treinta y uno de julio del dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho ordenó integrar por cuerda separada el expediente de medida cautelar, a fin de que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, emitiera resolución al respecto, dando cumplimiento el cinco de agosto de dos mil veintiuno, señalando lo siguiente:

*“**SEGUNDO.** Ante la actualización de la causal de improcedencia establecida en el artículo 36 fracción I con relación al artículo 32 del Reglamento de Quejas, en consecuencia, se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de medidas cautelares.*

***TERCERO.** Se **DESECHA** la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expresado en el punto considerativo **TERCERO** y **CUARTO**.”*

13. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El trece de agosto de dos mil veintiuno, se realizó el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, en donde se hizo constar la no comparecencia de la denunciante, así como la comparecencia por escrito del denunciado, mediante el cual da contestación a la queja interpuesta en su contra.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

14. Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió las constancias del expediente **SE/PES/EBH/250/2021**, mediante Oficio número **IEE/SE-109/2022**, el cuál fue recibido el veinticinco de enero de dos mil veintidós en este Organismo Jurisdiccional, junto con su informe circunstanciado.

15. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de veinticinco de enero del año en curso, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt

16. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se somete a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e

independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovidos en contra de posibles actos cometidos por la parte denunciada, los cuales a su juicio, constituyen hechos que vulneran los principios que rigen la materia electoral en los procesos comiciales.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS

En el escrito inicial de queja, el denunciante manifiesta lo siguiente:

*“El día 11 de mayo de la presente anualidad, mediante el usuario de la red social de Facebook “Gelacio Mendoza” perteneciente a la cuenta pública del que hoy se denuncia, se publicó y difundió una fotografía en donde se aprecia al C. Gelacio Mendoza Espinoza de espaldas, al interior de una iglesia portando una camisa con el logo oficial de su campaña, utilizado su nombre, logotipo del partido político y los colores alusivos al mismo, empleando la frase **“La fe siempre está puesta más arriba que de nuestros anhelos, solo allá arriba hay alguien que guía nuestras decisiones”**(sic); de igual manera, en misma fecha, se realizó una transmisión en vivo de una hora con tres minutos, en donde se aprecia al candidato con un grupo de personas, caminando y realizando actos de campaña, en donde lleva consigo la bandera nacional de México, referidas conductas se pueden constatar en los siguientes enlaces electrónicos:*

<https://www.facebook.com/104093991808074/posts/1152933173548>

08/

<https://www.facebook.com/GelacioMendozaOficial/videos/280145300431871/>



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-026/2022

Posteriormente, el día 12 de mayo del año en curso, en la misma cuenta de la red social de Facebook denominada "Gelacio Mendoza" se publicaron una serie de fotografías, y la difusión de un video en vivo, donde en ambas se aprecia una caminata del candidato junto con un grupo de personas, llevando y mostrando la bandera nacional de México, conducta que hoy se denuncia por contravenir la normatividad electoral, al utilizar símbolos patrios bajo el tema de propaganda electoral, dicha conducta puede ser visible en los siguientes enlaces electrónicos:

<https://www.facebook.com/104093991808074/posts/1157077039800>

36/

<https://www.facebook.com/GelacioMendozaOficial/videos/923321735>

182945/

En el mismo sentido, con fecha 13 de mayo del presente, en la misma cuenta de la red social de Facebook denominada "Gelacio Mendoza" se publicó una fotografía donde se logra apreciar al candidato Gelacio Mendoza Espinoza, en una cabalgata junto con un grupo de personas que lo acompañan, llevando a lado izquierdo (en la fotografía) la bandera nacional de México, y colocando la frase "Conozco las veredas y caminos, porque también soy de trabajo, esa es la confianza y el respaldo de Nos brinda nuestra gente. #GelacioPresidente #Vota #PSI" (sic); dicha fotografía puede verificarse en el enlace electrónico siguiente:

<https://www.facebook.com/104093991808074/posts/1159362772905>

12/

Tal y como quedó señalado en los antecedentes y en este apartado de hechos, estas conductas se configuran como indebida propaganda electoral, toda vez que aun estando prohibidos por la normatividad electoral el uso de símbolos patrios, así como el uso de símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, el hoy denunciado hace omisión de ello y los lleva a cabo en sus actos de campaña electoral. Es así que, por lo anteriormente expuesto, el objetivo de la presente queja es denunciar la indebida utilización de los símbolos patrios y símbolos de carácter religioso en la propaganda electoral que realiza el C. Gelacio Mendoza Espinoza, lo anterior con

el propósito de ponderar y hacer valer los principios rectores que rigen a la materia electoral, así como al debido proceso electoral.”

TERCERO. DEFENSA DEL DENUNCIADO.

Gelacio Mendoza Rivera, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Huaquechula, Puebla, compareció por escrito a la diligencia de pruebas y alegatos, en el escrito señalado, en la que manifestó lo siguiente:

“...ahora bien en los hechos del actor donde señala una serie de apreciaciones subjetivas sin que se vincule con algún otro elemento que encuadre en una conducta sancionada, además en la imagen donde se observa a una persona a una persona sentada frente de lo que pareciera ser un recinto religioso no explica cómo es que me identifica al oton candidato Galecio Mendoza Espinoza que parece en la foto, por lo que pudo se cualquier persona, por lo que el señalamiento que hace la parte actora que la persona que se encontraba en ese lugar es el C. Gelacio Mendoza carece de sustento por lo que no debería tomarse en consideración dicha situación, esto es cualquier persona pudo a ver estado portando la camisa que diga “GELACIO MENDOZA” sin que esto signifique que se trataba de mi como candidato...”(SIC)

“...Ahora bien cuanto hace a los símbolos patrios el Actor en su escrito, igualmente carece de fundamentación y motivación ya que no relaciona los hechos que pretende demostrar con el perjuicio que resiente con la situación... toda vez que en los eventos que señala la actora en ningún momento me encuentro haciendo uso de los símbolos patrios sino que tal y como lo señala la actora en escrito de denuncia “son personas que me acompañan” los que portan la Bandera de México...”

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado por la promovente, este Tribunal Electoral debe determinar si los hechos denunciados



pueden actualizar o no, la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, en el actual proceso electoral local, por la utilización de símbolos patrios, así como de imágenes religiosas en propaganda electoral.

Para ello, resulta necesario analizar el marco normativo electoral, federal y local, que resulta aplicable a este caso, a efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las hipótesis normativas que reclama el denunciante.

En ese tenor, en primer término, se analizarán y valorarán las pruebas admitidas en el expediente y se expondrá el marco normativo, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los hechos denunciados.

QUINTO PRUEBAS.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el quejoso y los denunciados, así como, de las **diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.**

Los medios de convicción aportados por el denunciante fueron desahogados y admitidos, mediante Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, de una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

1. APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

1.1. Prueba técnica consistente en la Solicitud de certificación de la existencia y contenido de los siguientes enlaces:

1. <https://www.facebook.com/104093991808074/posts/115293317354808/>

2. <https://www.facebook.com/104093991808074/posts/115707703980036/>
3. <https://www.facebook.com/GelacioMendozaOficial/videos/923321735182945/>
4. <https://www.facebook.com/104093991808074/posts/115936277290512/>
5. <https://www.facebook.com/GelacioMendozaOficial/videos/280145300431871/>

1.2. La presuncional legal y humana.

1.3. La instrumental de actuaciones.

2. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

2.1. **Acta original con clave ACTA/OE-425/2021**, en la que se certifica la existencia y contenido de cuatro enlaces electrónicos.

2.2. **Acta original con clave ACTA/OE-721/2021**, en la que se certifica la existencia y contenido de un enlace electrónico.

2.3. **Acta original con clave ACTA/OE-444/2021**, de certificación de ratificación del escrito de queja, llevada a cabo mediante videoconferencia.

2.4 **Informe de la Dirección de Perrogativas y Partidos Políticos**, mediante el cual comunica que se encontró registro del denunciado como candidato a la presidencia municipal de Huaquechula, Puebla.

3. APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS:

3.1. **Documental privada** de la copia simple de la credencial para votar que corresponde a Gelacio Mendoza Rivera emitida por el Instituto Nacional Electoral.



3.2. La **presuncional legal y humana** en su doble aspecto, legal y humano.

3.3. La **instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto y que benefician los intereses de la parte que representa.

3.4. **Documental privada** consistente en copia de invitación de la Asociación de Charros y copia de la credencia para votar de Manuel Vicuña Vargas Presidente de la Asociación de Charros.

VALORACIÓN PROBATORIA

La descrita en el numeral **1.1**, es una **Prueba Técnica**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción III y 359 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta autoridad le da su respectivo valor presuncional.

Por cuanto a las referidas con los numerales **2.1, 2.2, 2.3 y 2.4** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio

Por cuanto a las referidas con los numerales **3.1 y 3.4** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción II y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales privadas** y tendrán valor presuncional.

Por último, en lo referente a la prueba enlistada con los numerales **1.2, 1.3, 3.2 y 3.3** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20,

fracción VII y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se tienen por valoradas debido a su propia y especial naturaleza.

SEXTO: ESTUDIO DE FONDO.

6.1. Cuestión Previa.

De las cinco ligas denunciadas por posibles utilizaciones de símbolos patrios, así como imágenes religiosas en propaganda electoral por parte de ciudadano Gelacio Mendoza Rivera y/o Gelacio Mendoza Espinoza, en su carácter de candidato propietario a la Presidencia Municipal de Huaquechula, Puebla, postulado por el Partido Político Pacto Social de Integración, es necesario referir que es un hecho público notorio que este Tribunal ha realizado el estudio de tres de ellos, en la sentencia del asunto especial identificado con la clave **TEEP-AE-129/2021**, los cuales son los siguientes:

1. <https://www.facebook.com/104093991808074/posts/115293317354808/>
2. <https://www.facebook.com/GelacioMendozaOficial/videos/923321735182945/>
3. <https://www.facebook.com/104093991808074/posts/115936277290512/>

El Pleno de este Tribunal resolvió el asunto especial identificado con la clave **TEEP-AE-129/2021**, de cuya sentencia, se advierte lo siguiente:

a). El denunciado y tres de los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador SE/PES/FOG/409/2021, son los mismos, siendo las siguientes:

1. <https://www.facebook.com/104093991808074/posts/115293317354808/>
2. <https://www.facebook.com/GelacioMendozaOficial/videos/923321735182945/>



3. <https://www.facebook.com/104093991808074/posts/115936277290512/>

b) En la sentencia referida se determinó **declarar inexistente** la conducta relativa a la utilización de símbolos religiosos atribuidas a Gelacio Mendoza Rivera, **declarar existente** la conducta relativa a la utilización de Símbolos Patrios atribuidas a Gelacio Mendoza Rivera, y en consecuencia se impuso **amonestación pública**, en cuanto a las ligas de internet mencionadas con anterioridad.

c) Del análisis del considerando SEXTO se desprende que este Tribunal se pronunció en relación a los hechos que plantea el actor en el escrito de queja respecto de las tres ligas de internet multicitadas y que ahora se estudian.

En consecuencia, resulta evidente, que ya se atendieron los hechos denunciados referentes al uso de símbolos patrios y símbolos religiosos en propaganda electoral por parte del denunciado únicamente de las tres ligas de internet mencionadas con anterioridad, mediante un proceso resuelto con sentencia ejecutoriada.

El presente asunto encuentra relación con el fallo dictado dentro del expediente anteriormente citado, en virtud de que existe la concurrencia en el sujeto denunciado y causa de pedir del accionante, puesto que la denunciante manifestó dentro del asunto que nos ocupa, los mismos hechos en las tres ligas de internet, mismas que ya fueron objeto de estudio en la sentencia dictada dentro de los autos del expediente **TEEP-AE-129/2021**, en el cual este Tribunal se pronunció respecto de las tres ligas de internet en el presente asunto especial, imponiendo una **amonestación pública** al denunciado por la utilización de símbolos patrios.

Por lo que, resulta evidente que dos de los cinco enlaces aportados, son distintos a los estudiados en el expediente TEEP-AE-129/2021, los cuales hacen referencia al uso de símbolos patrios por el

denunciado, es por lo que resulta necesario el estudio únicamente de estos, ya que aún no han sido resueltos por esta autoridad.

En suma, de lo anterior es menester señalar que el estudio de estos enlaces no cambiaría lo determinado en el asunto especial antes referido, es por lo que se procede a realizar el estudio correspondiente de los enlaces siguientes:

1. <https://www.facebook.com/104093991808074/posts/115707703980036/>
2. <https://www.facebook.com/GelacioMendozaOficial/videos/280145300431871/>

6.2. Marco normativo.

I. Utilización de símbolos Patrios en la propaganda electoral.

La Constitución Federal en su artículo 73, fracción XXIX-B, prevé que el Congreso tiene la facultad para legislar sobre las características y uso de la Bandera, Escudo e Himno Nacionales.

Por su parte, la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, establece en su artículo 1 que, el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, son los Símbolos Patrios de los Estados Unidos Mexicanos.

A su vez, en sus artículos 2, 3 y 4 definen las características de los símbolos patrios de la siguiente manera:

Escudo Nacional: está constituido por un águila mexicana, con el perfil izquierdo expuesto, la parte superior de las alas en un nivel más alto que el penacho y ligeramente desplegadas en actitud de combate; con el plumaje de sustentación hacia abajo tocando la cola y las plumas de ésta en abanico natural. Posada su garra izquierda sobre un nopal florecido que nace en una peña que emerge de un lago, sujeta con la derecha y con el pico, en actitud de devorar, a una serpiente curvada, de modo



que armonice con el conjunto. Varias pencas del nopal se ramifican a los lados. Dos ramas, una de encino al frente del águila y otra de laurel al lado opuesto, forman entre ambas un semicírculo inferior y se unen por medio de un listón dividido en tres franjas que, cuando se representa el Escudo Nacional en colores naturales, corresponden a los de la Bandera Nacional.

Bandera Nacional: consiste en un rectángulo dividido en tres franjas verticales de medidas idénticas, con los colores en el siguiente orden a partir del asta: verde, blanco y rojo. En la franja blanca y al centro, tiene el Escudo Nacional, con un diámetro de tres cuartas partes del ancho de dicha franja. La proporción entre anchura y longitud de la bandera, es de cuatro a siete. Podrá llevar un lazo o corbata de los mismos colores, al pie de la moharra.

Himno nacional: la letra y música son las que aparecen en el capítulo especial de esa Ley.

El artículo 32 Bis de la mencionada Ley establece que las personas físicas e Instituciones no podrán usar la Bandera Nacional para promover su imagen, bienes o servicios, así también el artículo 56, fracciones II y IX establecen que no se puede utilizar el Escudo Nacional sin la autorización de la Secretaría de Gobernación, ni cantar o ejecutar el Himno Nacional con fines de lucro.

Resulta importante resaltar que tales prohibiciones, su vigilancia y en su caso, el establecimiento de sanciones por su incumplimiento le corresponde a la Secretaría de Gobernación al ser una infracción en materia administrativa.

Ahora bien, en el ámbito electoral, a nivel federal no se establece ninguna norma que regule la aparición y uso de símbolos patrios en la propaganda político-electoral o eventos de campaña de los partidos políticos y candidatos independientes.

No obstante, a nivel local en el estado de Puebla sí se establece una prohibición respecto al uso de símbolos patrios que hagan los partidos políticos en propaganda electoral. Así en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en el artículo 228, párrafo primero, fracción I, dispone que **los partidos políticos durante sus campañas podrán elaborar propaganda** en favor de sus candidatos, sujetándola invariablemente a diversas restricciones, entre otras, que **no se emplearán símbolos patrios**.

Así, el artículo 226 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece que la **propaganda electoral** es el conjunto de **escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones** que, **durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos**, los convenios de asociación electoral, las coaliciones, en su caso, los candidatos registrados y sus simpatizantes **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas**, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado

A su vez se establece en el artículo 216 del mismo ordenamiento que la campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, los convenios de asociación electoral, las coaliciones, en su caso, y los candidatos registrados para la obtención del voto. y que serán **actos de campaña** las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos.

Finalmente, el artículo 218 estipula que **las reuniones públicas** que realicen los partidos políticos y sus candidatos registrados, se regirán por lo dispuesto en la Constitución Federal y **no tendrán otro límite que el respeto a los derechos de terceros**, en particular, los de otros partidos políticos y candidatos, **así como por las disposiciones que**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-026/2022

para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

6.3 CASO CONCRETO.

Tal y como se desprende de las constancias del expediente, la autoridad instructora mediante dos actas circunstanciadas constató la existencia y contenido primero de cuatro enlaces a través del ACTA/OE-426/2021 y un enlace a través del ACTA/OE-721/2021, consistentes en las imágenes y videos objeto de la denuncia.

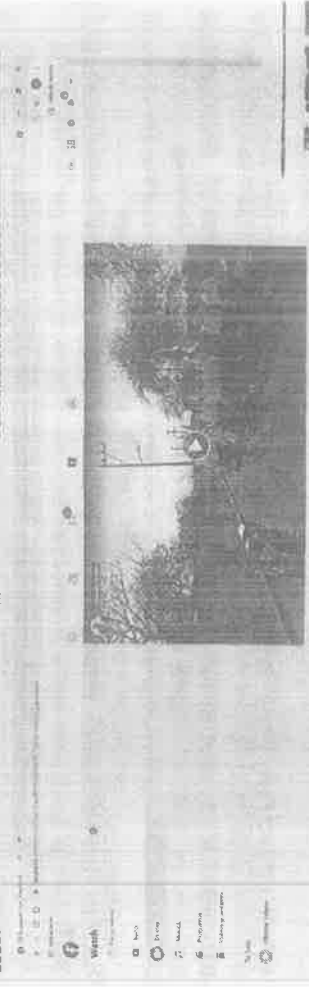
En las actas ACTA/OE-426/2021y ACTA/OE-721/2021, se realizó la certificación por la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, de los cinco enlaces aportados por la denunciante, de los cuales como previamente se señaló se analizarán únicamente dos de ellos, siendo los siguientes:

1. <https://www.facebook.com/104093991808074/posts/115707703980036/>



2. <https://www.facebook.com/GelacioMendozaOficial/videos/280145300431871/>

FE DE HECHOS. Siendo las quince horas (15:00) del día doce de julio del dos mil veintuno, se inicia la diligencia procediéndose a verificar la existencia y contenido del enlace. Para tal efecto, se utiliza un equipo de cómputo asignado a la Oficialía Electoral de este Instituto, ingresando al navegador “web” la dirección electrónica identificada como **“<https://www.facebook.com/GelacioMendozaOficial/videos/280145300431871/>”** en la barra de búsqueda y al dar “enter”, se observa lo siguiente: ---



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en superior se observan las leyendas y símbolos siguientes: “*f*” símbolo de lupa; este símbolos de casa, de personas y de bandera “9+”, símbolo de reproducción, de

OFICIALÍA

Página 3

personas, de persona, “Off”, nueve puntos en forma de cuadro, símbolos de dialogo y de campana, “2”, y un triángulo invertido. ---

Debajo de lo anterior, se tienen las siguientes leyendas y símbolos: “Watch”, símbolos de engrane y de lupa, “*Buscar videos*”, símbolos de reproducción, de cámara, de música, de claqueta y de forma variada, “Inicio”, “En vivo”, “Música”, “Programas”, “Videos guardados”, “Tu lista”, símbolo de reproducción y “Últimos videos”. ---

Al centro, se tiene una imagen, en la cual en su parte superior tiene un círculo y dentro de éste se percibe una persona sin que se pueda describir dado el tamaño de la misma, junto a dicha figura, se tienen los textos “*Grabado en vivo*” y “*Gelacio Mendoza*”; seguido de lo anterior, se tiene a un grupo de personas que se encuentran de pie sobre un camino rodeado de diversa vegetación; asimismo, se hace constar que dichas personas vestían prendas en colores blanco con distintos textos a la altura del pecho, sin que sea posible describirlos dado su tamaño y azul, distinguiéndose al centro una bandera en colores verde, blanco y rojo; a su vez se aprecia una moto de color negra y un símbolo de reproducción, el cual, al seleccionarse se reproduce un video. ---

En virtud de lo anterior y en atención a la solicitud que nos ocupa, se procede a certificar del minuto 00:01 al minuto 7:39, teniéndose que al inicio de dicha temporalidad se percibe al grupo de personas antes referido, el cual, se encontraba caminando sobre una calle, asentándose que un individuo retiro del camino la moto antes señalada; asimismo, se hace constar que dichas personas se detienen unos momentos percibiéndose diversos banderines en colores blanco, rojo y amarillo, de igual forma, junto a éstos pasan varios individuos con distintos instrumentos musicales en sus manos. ---

Segundo de ello, se refiere que el citado grupo de personas procede con su trayecto caminando hacia la toma, distinguiéndose al costado izquierdo diversos vehículos que se encontraban estacionados; de igual forma se percibe que diversas personas portaban cubrebocas y se encontraban aplaudiendo. -

Acto seguido, se hace constar que aparecieron siete personas (seis de ellas mencionados grupo, teniéndose que seis de ellas comenzaron a bailar con confeti); haciéndose constar que una de ellas le coloco un collar de flores a una persona del género masculino, de tez morena y cabello corto; se percibe a quien viste prendas en color blanco y azul. ---

OFICIALÍA ELECTORAL

Página 4



Seguido de ello, dichas personas colocaron otros dos collares en dos personas del género femenino, teniéndose que la primera de ellas es de tez morena, cabello recogido de color café, quien viste prendas en colores blanco y azul obscuro; en cuanto a la segunda, se tiene que es de tez apiñonada y cabello recogido de color café, quien viste prendas en colores rojo, blanco y negro. ---

Asimismo, se refiere que el mencionado grupo comenzó a cruzar un puente, con barandales amarillos, seguido de éste se aprecia al costado derecho una barda con los textos "GELACIO", "MENDOZA", "PRESIDENTE MUNICIPAL", "HUAQUECHULA", "PSI", símbolo de forma variada, "VOTA", "6" y "JUNIO"; de igual forma, se hace constar que conforme iba avanzando el grupo en comento, más personas se iban incorporando a él; percibiéndose además diversos inmuebles y vehículos que se encontraban a los costados del camino.

Primera voz: "(Inaudible) de las comunidades, apoyo al campo..., te lo dice la gente... vota (Inaudible)." -----

Varlas voces: "Que esto que el otro PSI, a la bio, a la bao, a la bini bom ba...
Gelacio, Gelacio, ra, ra, ra..., la bio, a la bao, a la bim bom ba, Bonillo, Bonilla,
ra, ra, ra..."

Página 5

Primera voz: "Gelacio Presidente"

Asimismo, se hace constar que se escuchan diversos aplausos.

Primera voz: *"(Inaudible) vota este seis de junio por Gelacio Mendoza por Gelacio Mendoza."*

Varias voces: *"a la bio, a la bao, a la bim bom ba, Gelacio, Gelacio, ra, ra, ra"*

Ahora bien al haberse certificado la existencia y contenido del video en comento en el plazo señalado en la solicitud que nos ocupa; se procederá ahora a continuar con el siguiente lapso de tiempo, siendo este del minuto 22:13 al minuto 23:09; teniéndose que al seleccionar el tiempo señalado se aprecia lo siguiente:



Instituto Electoral del Estado de Puebla

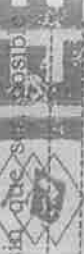
Página 6



Al respecto, se refiere que al iniciar la reproducción en el plazo antes señalado se hace constar que se aprecia al grupo antes descrito, teniéndose que dos de las personas, a las cuales les habían colocado los collares de flores se encontraban bailando y caminando hacia la toma; seguido se hace constar que la toma enfoca una carpa de color azul, distinguiéndose debajo de ésta a varias personas que se encontraban sentadas; asentándose, que el mencionado grupo comienza a aproximarse al lugar donde se ubicaba la carpa.

Al llegar, se hace constar que debajo de la carpa antes referida, se observaron a varias personas, que se encontraban sentadas y portaban cubrebocas; de igual forma se apreciaron en el costado derecho tres lonas, con la imagen de una persona del género masculino de tez morena y cabello corto de color negro, la cual, se encontraba levantando el brazo izquierdo a la altura del pecho; asentándose que se tienen los textos siguientes *"Gelacio Mendoza", "vota 6 de junio", "PSJ",* símbolo de reciclaje; ahora bien, al costado izquierdo se vislumbran diversos equipos electrónicos en uno de los costados, así como una lona, donde se percibe a una persona del género masculino de tez morena y cabello corto de color negro, la cual, se encontraba levantando el brazo izquierdo a la altura del pecho; asentándose que se tienen los textos siguientes *"Gelacio Mendoza", "vota 6 de junio", "PSJ",* símbolo de reciclaje.

A su vez, debajo de la lona antes descrita se hace constar que se percibieron diversos objetos sobre unas mesas, de distintas formas y colores, teniéndose que detrás de éstos se encontraban varias personas, sin que sea posible describir las dada su lejanía.



Instituto Electoral del Estado de Puebla
Página 7



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-026/2022

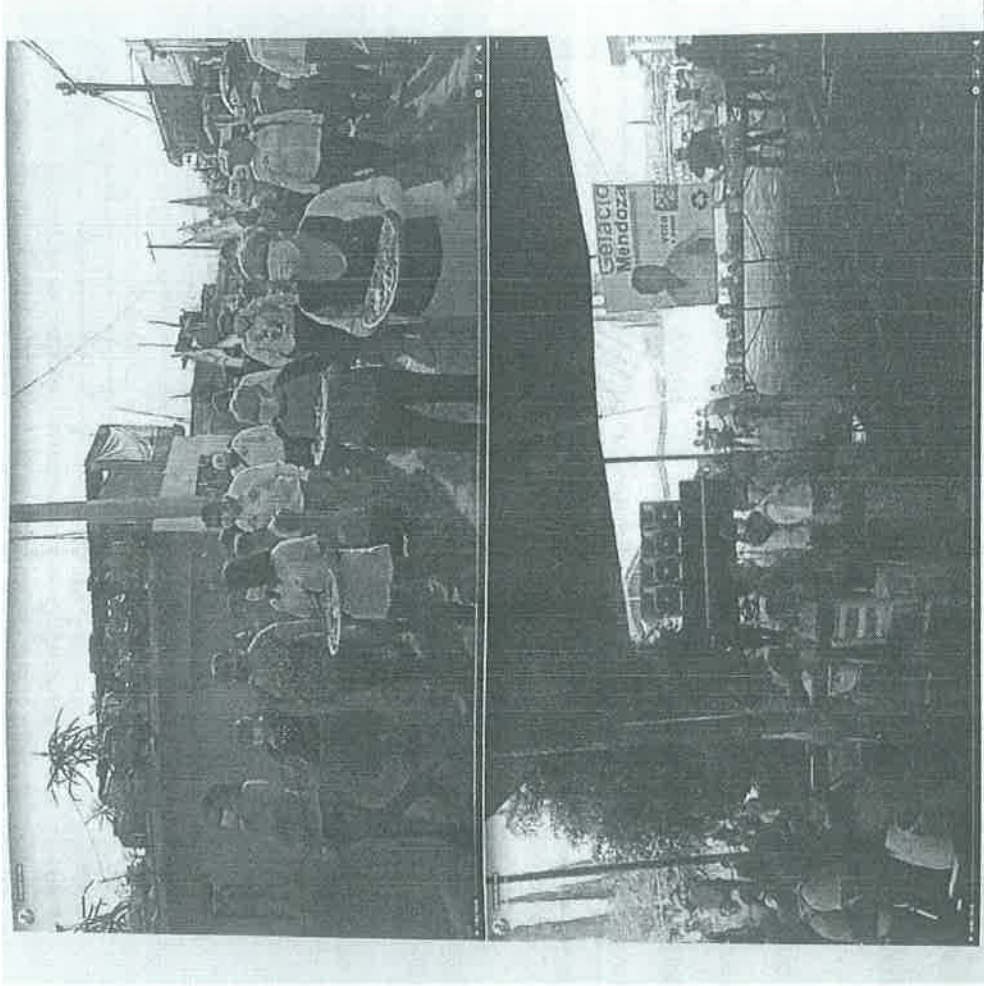
Aunado a la reproducción del video en cita, se hace mención que se escucha música de fondo seguida de diversas voces que refieren lo siguiente: -----

Varias voces: *"Se ve, se siente Gelacio está presente, se ve se siente Gelacio está presente, a la bio, a la bao, a la bim bom ba, Gelacio, Gelacio, ra, ra, ra" -*

Tercera voz: *"Así es, amigos y amigas, de esta comunidad de (Inaudible), tenemos aquí a nuestro invitado el día de hoy, nuestro invitado de honor, nuestro candidato del pueblo, nuestro amigo Gelacio Mendoza, vamos a recibirlo con un fuerte y caluroso aplauso que les parece, a ver que se escuche que estamos de fiesta, que, estamos celebrando porque a partir del día de hoy vamos a votar por un cambio, un cambio verdadero, en todas las comunidades de Huaquechula, nuestro amigo Gelacio..."*

Aunado a la descripción de las imágenes mostradas durante la reproducción del video en cita, se hace mención que se percibieron diversas voces, aplausos, distintos ruidos y música de fondo, las cuales, se aseguraron y se hacen constar en el medio magnético que se adjunta; atendiendo a ello y habiéndose verificado el contenido del enlace en comentario en las temporalidades específicas del material audiovisual a certificar en la solicitud que nos ocupa; a continuación, se procede a asegurar y/certificar el mismo mediante su descarga, esto con la finalidad de que el referido material audiovisual, se anexe a la presente acta en medio magnético, asentándose que el formato del mencionado material audiovisual es "Archivo MP4 (.mp4)" y cuenta con un tamaño de "260 MB (272,695,932 bytes)", mismo que se agrega al presente como **ANEXO ÚNICO.**

A fin de mostrar lo antes descrito, se obtiene la siguientes imágenes del video en cuestión: -----



Ahora bien, al haberse certificado la existencia y contenido del video en comento en los plazos señalados en la solicitud que nos ocupa, se refiere que, al pie del video antes descrito, se tienen los textos y símbolo siguientes: símbolo de mano, "Me gusta", símbolo de dialogo, "Comentar", símbolo de flecha, "Compartir", símbolos de mano y de corazón, "239" y "73 comentarios"; señalándose que debajo de lo anteriormente descrito, se observaron diversas imágenes, textos y distintos símbolos.

Página 9

flecha, "Compartir", símbolos de mano y de corazón, "239" y "73 comentarios"; señalándose que debajo de lo anteriormente descrito, se observaron diversas imágenes, textos y distintos símbolos.

CIERRE DEL ACTA

Realizada la verificación de una (01) dirección electrónica, se cierra el navegador "web" tal y como fue descrito en la **METODOLOGÍA** de la presente actuación; lo anterior, previa certificación por triplicado, teniéndose que un ejemplar se entregará al solicitante y los otros serán resguardados en la Oficialía Electoral de este Instituto, para integrar los autos del expediente en el que se actúa, por formar parte de su matriz.

En virtud de lo expuesto y habiéndose certificado el contenido de la página de internet requerida por el solicitante, siendo todo lo percibido respecto al desahogo de la diligencia solicitada, se concluye la presente fe de hechos que forma parte de la solicitud del ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral, siendo las dieciocho horas con cincuenta minutos (18:50) del día doce de julio de dos mil veintiuno.

En cumplimiento al artículo 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, una vez que se elaboró y revisó la presente acta circunstanciada, el suscrito Encargado del Despacho de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Jorge Israel De La Luz Andrade, adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, procedió a dar lectura y firmar la misma por triplicado que consta de diez (10) fojas útiles, escritas por anverso y certificadas mediante firma autógrafa del suscrito.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA;
A 12 DE JULIO DEL 2021
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

Instituto Electoral del Estado
Puebla
LIC. JORGE ISRAEL DE LA LUZ ANDRADE ELECTORAL

Una vez que ha quedado acreditada la existencia de los hechos denunciados, lo procedente es analizar si dichas conductas son susceptibles de contravenir la normativa electoral; o bien, si se encuentran apegadas a Derecho, para ello, este Tribunal Electoral realizará el estudio de la conducta relativa al uso de símbolos patrios.

I. Análisis de la conducta relativa a la comisión de la utilización de símbolos patrios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-026/2022

Como se dijo con antelación, uno de los objetivos del presente asunto consiste en determinar si la propaganda difundida por el denunciado Gelacio Mendoza en Facebook, contienen símbolos patrios.

Al respecto, este Tribunal considera que del análisis integral de las publicaciones denunciadas es apreciable el uso de uno de los tres símbolos patrios, el cual es la **Bandera Nacional**, tal como se demuestra en las imágenes vertidas de los enlaces en estudio, los cuales fueron certificados a través de ACTA/OE-426/2021 y ACTA/OE-721/2021.

Primero resulta relevante subrayar que las publicaciones de la red social Facebook denunciadas, fueron difundidas en el perfil denominado "Gelacio Mendoza".

Así, de lo manifestado en las publicaciones y observado en las fotografías **se aprecia la Bandera Nacional** y más aún, se aprecia en la descripción de la imagen de primer enlace las siguientes frases:

- "#GelacioPresidente"
- "#TezonteopanDeBonillaConGelacio"
- "#Huaquechula"
- "#PSI"

Además, que del video arrojado en el enlace dos se puede apreciar la silueta de personas y la **Bandera Nacional**, y al reproducirse dicho video se puede escuchar entre otras cosas las siguientes frases:

- "Gelacio Presidente"
- "con PSI, vota este seis de junio"
- "Vota este seis de junio por Gelacio Mendoza por Gelacio Mendoza"
- "Nuestro candidato del pueblo, nuestro amigo Gelacio Mendoza"

Además, el denunciado en su escrito de pruebas y alegatos nunca refirió que las publicaciones no fueron realizadas desde su perfil personal de la red social denominada Facebook, por el contrario señaló que dichas pruebas no se relacionan con ninguna conducta que amerite sanción.

Es por todo lo anterior que, dichas publicaciones fueron realizadas desde el perfil denominado como “Gelacio Mendoza” y al no ser negadas por el denunciado, es notorio para este Tribunal que el denunciado está haciendo uso de estas imágenes y videos como suyos, además de que en estos se puede observar tanto la Bandera Nacional, como el emblema del partido político por el cual el denunciado contendió a la presidencia municipal de Huaquechula, Puebla, por lo que si bien en las imágenes y videos se desprenden que la persona que porta la bandera nacional no es identificable, esto no es suficiente para desacreditar el hecho denunciado, ya que como lo establece el artículo 226 del Código Electoral de Puebla la **propaganda electoral** es el conjunto de **escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones** que, **durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos**, los convenios de asociación electoral, las coaliciones, en su caso, los **candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas**, y en su caso al tratarse de publicaciones hechas por el denunciado, esto constituye propaganda electoral con utilización de símbolos patrios, aunado a lo anterior que dichas publicaciones fueron realizadas dentro de la etapa de campañas.

A su vez, si bien es cierto que el artículo 216 del mismo ordenamiento establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, los convenios de asociación electoral, las coaliciones, en su caso, y los candidatos registrados para la obtención del voto. y que serán **actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas** y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover a sus candidatos, lo cierto es



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

que al haber publicado las imágenes y videos en su cuenta personal, el mitin paso de ser un acto de campaña, a propaganda electoral, por lo que si bien el denunciado no pudo tener control de las personas que asistieron al evento, esto no lo excluye del cumplimiento de la normativa electoral, al momento de realizar la publicación en su cuenta personal.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal estima que las publicaciones de Facebook de los enlaces denunciados y estudiados, tanto en el presente asunto especial sancionador como en el especial sancionador 129 actualizan la utilización de Símbolos Patrios en el contexto del proceso electoral, así como el principio de equidad en la contienda, por lo tanto, se declara **EXISTENTE** la conducta denunciada.

CONCLUSIÓN:

Derivado de lo antes mencionado, este Tribunal estima que los dos enlaces denunciados consistentes en publicaciones de Facebook infringen el uso de símbolos patrios en el contexto del proceso electoral, así como el principio de equidad en la contienda, por lo tanto, se declara **EXISTENTE** la conducta denunciada.

Este Tribunal Electoral en un análisis en conjunto arriba a la conclusión de que, **tuvo un impacto en su beneficio, lo cual provocó una violación a los principios de la equidad en la contienda electoral, neutralidad e imparcialidad.**

6.3. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha sido acreditada la conducta atribuible al denunciado en el considerando anterior, se procede a calificarla e imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, este órgano jurisdiccional tomará en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis en el que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para ello se estima procedente retomar como criterio orientador la tesis histórica **S3ELJ 24/2003**, de rubro **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias², que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para la imposición de las sanciones se determinará si la falta a calificar es: i) levisima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este

² En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.



último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, el artículo 398, fracción II del CIPEEP prevé para los candidatos, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta la cancelación de su registro, dependiendo de la gravedad de la infracción.

Asimismo, para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 401, párrafo 1, fracciones I a VI, del citado CIPEEP.

- CALIFICACIÓN DE LA FALTA POR EL UTILIZACION DE
SIMBOLOS PATRIOS

Toda vez que este Organismo Jurisdiccional ha determinado en el considerando anterior, la existencia de la infracción consistente en el uso de símbolos patrios en propaganda electoral. A continuación, se procede a imponer al denunciado la sanción correspondiente, atendiendo a los parámetros anteriormente citados.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Se advierte que se trató de una conducta consistente en la realización de publicaciones a través de la plataforma Facebook, que actualizó el uso indebido de símbolos patrios, con lo que se vulneró lo establecido en la legislación aplicable.

Tiempo. La publicación de la que se aprecia la conducta fue del once al trece de mayo de dos mil veintiuno, la cual fue certificada mediante

ACTA/OE-426/2021 y ACTA/OE-721/2021; es decir, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral local dos mil veinte dos mil veintiuno.

Lugar. Las publicaciones se realizaron en la red social Facebook, del perfil denominado Gelacio Mendoza, consta de imágenes y videos en los cuales es posible apreciar la Bandera Nacional, la cual es considerada un Símbolo Patrio.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se considera que se trató de una sola conducta infractora, mediante la cual se realizó el uso indebido de símbolos patrios.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta se dio a través de la publicación de imágenes y videos, donde se aprecia la utilización de la Bandera nacional en un evento, publicaciones realizadas por el perfil denominado “Gelacio Mendoza” durante el periodo de campañas del proceso electoral local dos mil veinte dos mil veintiuno en Puebla.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable hacia el denunciado.

Intencionalidad. De autos no se encuentra acreditado que el actuar del candidato fuera intencional, dado que no es posible acreditar que el evento fuera realizado con la finalidad de cometer una falta en materia electoral.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 401, párrafo 2, del CIPEEP, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.



Bienes jurídicos tutelados. En el caso, el entonces candidato utilizó indebidamente un símbolo patrio, afectando el principio de equidad en la contienda.

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta debe calificarse como **leve**, toda vez que:

- Se vulneraron los principios de equidad en la contienda.
- No se advirtió una intencionalidad de infringir la normatividad atinente.
- No existió un beneficio económico para el denunciado.

En mérito de las consideraciones hasta aquí expuestas respecto de cada uno de los elementos para la fijación e individualización de sanciones, así como los efectos positivos que las publicaciones alusivas a el uso de símbolos patrios en propaganda electoral, se transgredió el principio de equidad en la contienda, dado el número de interacciones que fueron registradas, es que se estima adecuado graduarla como leve.

SANCIÓN A IMPONER.

En el artículo 398, fracción II, en relación con el diverso 390 del Código, se establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los candidatos siendo estas:

- Amonestación pública;
- Multa de mil hasta cinco mil días del Valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción;
- La cancelación del registro.

Asimismo, para determinar la sanción que corresponde al denunciado por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, de rubro: “**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO**”³.”

En este tenor, se estima procedente imponer a al denunciado, la sanción consistente en una **amonestación pública**. Ello en razón de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, que es disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Por ende, **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que realice los trámites tendentes a publicar la presente ejecutoria en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

SE RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de la conducta denunciada, en términos del considerando SEXTO de la presente sentencia.

³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, enero de 2006, página 347.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SEGUNDO. En consecuencia, se impone al denunciado una **AMONESTACIÓN PÚBLICA y SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos para que realice las acciones precisadas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

